

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EVELIN ANDREA LOSADA URREGO contra JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO
Radicación No. 25290-31-03-002-**2019-00266**-01.

Bogotá D. C. ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se revisa en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.**La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 19 de noviembre de 2018 y el 21 de junio de 2019, y como consecuencia de ello, se condene al empleador al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria de que tratan los artículos 65 del CST y la contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por despido sin justa causa, aportes a seguridad social, lo que se prueba ultra y extrapetita y las costas del proceso. La demanda se presentó el 2 de septiembre de 2019.
- 2.**Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que ente ella y el señor Jorge Armando Prieto Rodríguez existió una relación laboral cuyos extremos son los antes enunciados, para lo cual

desempeñó el cargo de secretaría de la oficina de abogado del demandado, cuyas funciones eran la apertura y cierre de la oficina en un horario de 8 am a 12m y de 1 a 6 pm, responder llamadas telefónicas, atención al público, transcripción de procesos judiciales, visita periódica a juzgados e informar a su patrono las admisiones de procesos, inadmisiones, subsanaciones, fechas de audiencias y todo lo concerniente a las actividades de la Rama Judicial. Señala que el salario se acordó en la suma de \$781.242 pagaderos quincenalmente, suma que le fue pagada de manera proporcional hasta el 31 de diciembre de 2018 y que el 2 de enero de 2019 le fue notificado el incremento basado en lo establecido para el salario mínimo, correspondiente al año en relación, sin que el demandado atendiera su solicitud verbal de firmar el contrato de trabajo. Explica que su labor fue desempeñada de manera personal y cumpliendo el horario de trabajo señalado por su empleador sin que se presentase queja alguna, hasta que el 21 de junio de 2019 el señor Jorge Armando Rodríguez Prieto decidió dar por terminado de manera unilateral sin justa causa el contrato verbal de trabajo referido. Aduce que el citado señor le adeuda sus prestaciones sociales y demás derechos adquiridos y que, a solicitud de ella, el demandado le expidió una certificación el 24 de julio de 2019 pero en ella desfiguró el contrato a término indefinido, queriendo hacer ver un contrato de servicios.

3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019 inadmitió la demanda para que se adecuara el poder y las pretensiones (fl. 14), la cual fue subsanada el 15 de octubre del mismo año; en virtud de ello, el nuevo titular del despacho de conocimiento, el 18 de noviembre de 2019, la admitió y ordenó notificar a la parte demandada (fl. 24), diligencia que se cumplió el día 3 de febrero de 2020, según acta de notificación personal obrante a folio 30 del plenario.
4. El demandado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda el 14 de febrero de 2020, se opuso todas las pretensiones, por considerarlas infundadas y temerarias al buscar el reconocimiento de los derechos propios de un trabajador, cuando la demandante nunca había sido su empleada; frente a los hechos, aceptó los relacionados con el otorgamiento del poder que hizo

la demandante para la presentación del libelo introductorio; respecto a los demás los negó y manifestó que la demandante no inició actividades laborales a su servicio, que la misma realizó de manera esporádica revisión de algunos procesos, ni siquiera todos los procesos a su cargo. Indica que nunca le manifestó que se realizaría un aumento del supuesto salario, pues en ningún momento se creó alguna relación laboral que implicara tal situación. Propuso en su defensa las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, buena fe, temeridad, la genérica e innominada (folios 79 a 88). Con auto del 9 de marzo de 2020 el juzgado dio por contestada la demanda.

5. El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 denegó todas las súplicas de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante. Tasó las agencias de derecho en la suma de \$750.000.
6. La anterior decisión no fue objeto de apelación, por lo que el expediente se envió para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
7. Recibido el expediente digital, se admitió el grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 8 de marzo de 2021.
8. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 15 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual únicamente el demandado los allegó oportunamente, pues los presentados por la demandante fueron extemporáneos, por cuanto dicho proveído se notificó en estado del 16 de marzo de 2021, por lo que los términos transcurrieron entre el 17 y el 24 de ese mes y año, y el escrito de alegatos de la actora data del 25 siguiente, sin que pueda tenerse en cuenta la excusa del abogado de la actora, pues aunque allega un certificado de un médico particular que ordena incapacidad y aislamiento por 14 días, lo cierto es que el mismo se expidió el 13 de marzo de 2021, por lo que debió efectuar la debida solicitud en vigencia del término que se ordenó, en los términos del artículo 118 del CGP, y no esperar a que dicho traslado finiquitara para allegar la solicitud. Ahora, si bien la demandante pide no tener en cuenta los alegatos del demandado por considerar que los mismos se

allegaron fuera de término, pues a su entender el traslado se dio del 16 al 22 de marzo, debe recordarse que de conformidad con el citado artículo 118, el término aquí ordenado comienza a correr a partir del día siguiente de la notificación en estados y para su contabilización no se tienen en cuenta los días festivos, y por esa razón los días 16 y 22 de marzo no se computan y en ese sentido el escrito del demandado de fecha 24 de marzo de 2021 se allegó en tiempo y será considerado, máxime cuando tal demandado dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, pues remitió copia de sus alegatos al correo electrónico de la demandante y de su apoderado.

9. El demandado por su parte ratificó lo expuesto en su contestación de demanda y manifestó que en este caso *“no se configuraran los elementos para tal fin ya que no existe contrato escrito que pueda arribar a esa conclusión, así como tampoco existen soportes de pago del supuesto sueldo o de algún otro emolumento, tampoco se acreditó dentro del proceso el cumplimiento de un horario ni mucho menos la subordinación”*. Menciona que la actora *“comparecía eventualmente a la oficina en que el demandado desarrolla la actividad de abogado litigante pero no para fungir como su empleada, sino para reunirse con miembros de una asociación de profesionales denominada “Armando a Ciudad” identificada con NIT. 901279950-9, de la cual ella hace parte como miembro de la junta directiva”, y así se desprendía de las pruebas recaudadas en el proceso; finalmente, refirió que “En el interrogatorio de parte que se le practicó a la demandante quedó claro que durante el lapso de la supuesta relación laboral realizó viajes fuera de la ciudad, y fue evidente además el abierto desconocimiento de los temas propios de la oficina de mi mandante, pues se le hicieron preguntas respecto de las supuesta (sic) labores desarrolladas y no pudo contestarlas, ni siquiera pudo indicar que (sic) procesos revisaba en el juzgado (que conociera de la primera instancia de este asunto) y que estuvieran a cargo de mi representado, ni siquiera pudo indicar que (sic) tipo de juzgados hay en Fusagasugá- Cundinamarca, cuando en la demanda se atrevió a indicar que era ella quien fungía como secretaria y hacia (sic) la revisión de los procesos en que mi mandante funge como apoderado.”*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por el juez de única instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones de la trabajadora demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es determinar si entre la demandante y el aquí demandado existió un verdadero contrato de trabajo como se pregona en la demanda, y de prosperar dicha pretensión, analizar si resultan procedentes las condenas solicitadas; o si, por el contrario, se trata de un contrato de prestación de servicios propio de la materia civil, como concluyó el juez.

El a quo al proferir su decisión, consideró que *” se han de negar las pretensiones toda vez que la accionante Evelin Andrea Losada Urrego no logro demostrar a lo largo de este proceso la existencia del contrato de trabajo puesto en averiguación como quiera que del análisis minucioso de las pruebas documentales y testimoniales vertidas, se colige que lo que realmente existió entre las partes intervinientes, realmente fue un contrato de naturaleza civil o comercial bajo la modalidad de prestación de servicios que para el presente caso se configura como un contrato civil más utilizado para la contratación como en este caso. De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el contrato de prestación de servicios existe una amplia libertad, de manera que las partes pueden acordar cualquier cosa, siempre que no se viole ley alguna, algo que no sucede en el contrato de trabajo en cuanto la ley laboral impone unos requisitos mínimos que son irrenunciables y por supuesto innegociables.”*

En torno a resolver las anteriores inquietudes, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Declaraciones extrajuicio rendidas por Juan Esteban Castellanos Castro y Nelson Fernández Solorzano en las que señalan, respectivamente, que conocieron a la demandante cuando se desempeñaba como secretaria y auxiliar jurídica en la oficina del aquí demandado (fls 3 y 4).

Obra a folio 5 certificación expedida por Jorge Armando Rodríguez Prieto, de fecha 24 de julio de 2019, que en su contenido dice: *“JORGE ARMANDO RODRIGUEZ ABOGADO A QUIEN INTERESE Por medio de la presente se certifica que la señorita EVELIN ANDREA LOSADA URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.757.622, prestó sus servicios al suscrito, desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 21 de junio de 2019, cuyas obligaciones eran la vigilancia de procesos judiciales en curso, sustanciación de memoriales y demandas según los requerimientos mensuales de la oficina, asistencia en radicación de documentos y envió de notificaciones judiciales y administrativas, entre otras actividades propias del apoyo a oficina jurídica. La presente se expide a los 24 días del mes de julio de 2019 a solicitud de la interesada. Atentamente JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO C.C. 019734458 T.P. 260.159 del C.S. de la J.”*

Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año allegado por la parte demandada (fol.37) suscrito el 4 de septiembre de 2017, obran como partes

Jorge Armando Rodríguez Prieto como empleador y Gabriela Bibiana Cely Pérez, cargo auxiliar de oficina jurídica.

A folios 40 a 44 planilla integrada autoliquidación aportes a seguridad social soporte general de pago, en la que se observa como aportante el demandado, y cotizante Cely Pérez Gabriela Bibiana, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2017.

Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año obrante a folio 45 del expediente, figura como empleador Jorge Armando Rodríguez Prieto y como empleada María Fernanda Pardo Sánchez, cargo Auxiliar de Oficina de Consultoría, suscrito el 3 de septiembre de 2018.

Planillas integradas de aportes a seguridad aportante el demandado y cotizante María Fernanda Pardo Sánchez (Folios 48 a 54) por los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2017 y enero de 2019.

Certificado de existencia y representación legal, el que, por encontrarse incompleto, no permite ver la razón social, sin embargo, se ve el listado de los miembros de la junta directiva, y en ellos figura la demandante como secretaria (folios 55 a 58).

En los folios 59 a 68 milita certificado de existencia y representación legal de la Asociación Armando Ciudad, en el cual se observa como miembro de la junta directiva a la demandante Losada Urrego Evelin Andrea, certificado expedido el 8 de mayo de 2019.

Contrato de arrendamiento de local comercial siendo el arrendador Jorge Armando Rodríguez Prieto y arrendatario la asociación Armando Ciudad (folios 69 a 73), de fecha mayo de 2019.

Obra, a folio 74, certificación expedida por la Asociación Armando Ciudad, donde hace constar que Jorge Armando Prieto Rodríguez nunca ha hecho parte de esa asociación (fl.74).

A folio 75 se encuentra copia de queja presentada el 21 de agosto de 2019 por el demandado contra el aquí testigo Nelson Fernández Solorzano quien, de acuerdo a lo señalado en la misma, cumplía las funciones de vigilancia y

portería del Centro Comercial Centro Fusa, ubicado en la ciudad de Fusagasugá.

En el folio 76 del expediente digital reposa la respuesta dada por el representante del Centro Comercial y Profesional Centro Fusa, con fecha 21 de agosto 2019, a la queja antes referida.

Tres fotografías (folios 77 a 79) donde se observa en la primera de ellas el nombre "*Evelin Urrego 23 de enero de 2019*" y en la segunda "*Robert Melquisedec Valle Ballesteros*", las cuales fueron aportadas por el demandado.

También se recibieron las declaraciones testimoniales de María Fernanda Pardo Sánchez, Nelson Fernández Solórzano, Diana Maritza Rodríguez Prieto y Cristian Orlando Sossa Garzón.

María Fernanda Pardo Sánchez, manifestó que es contadora pública, que conoce a las partes porque trabajó para el señor Jorge en el año 2018 y enero de 2019 como auxiliar de oficina y fue compañera de trabajo de la demandante quien entró a laborar para el mismo señor como a mitad de noviembre de 2018 en la oficina que tenía el demandado bajando la notaría segunda "*yo me fui finalizando enero de 2019 y ella siguió ahí, ella manejaba el mismo horario que yo manejaba.*" y reiteró "*Las dos trabajamos para Jorge Armando*"; al interrogarle sobre qué funciones desempeñaba la demandante, indicó: "*No pues todo lo que él solicitaba*". En cuanto a la relación de Jorge Armando con la sociedad Armando Ciudad, para lanzarse al concejo, argumentó: "*Pues era una actividad que el realizaba dentro de la candidatura que él tenía para el concejo, pero eso si ya era si cada uno quería participar, cada uno tenía la autonomía si decidía participar o no*", respecto a la función que desempeñó la accionante dentro de la asociación ARMANDO CIUDAD, adujo "*Tengo entendido que ella era secretaria*". Y que la actora en enero de 2019 tomó unos días para ir a Cartagena "*si señorita, si más de dos días*".

Nelson Fernández Solorzano, dijo que es guardia de seguridad y amigo de la demandante, tiene conocimiento que ella trabajó en el Centro Comercial Centro Fusa porque durante 7 meses, entre noviembre de 2018 y agosto de 2019, fue el guarda de seguridad del edificio y refiriéndose a la accionante manifiesta "*bueno ella trabajó en el centro comercial centro Fusa en la oficina 502 tenían una en el primer piso frente a la portería principal donde yo me desempeñaba cómo guarda de seguridad. Ella ingresaba a las 8 de la mañana y salía a las 5, 6 de la tarde 7 de la noche, salía a una hora de almuerzo a veces ni salía a almorzar*" además manifestó: "*Ella era la Auxiliar del Doc.*

Jorge, él fue el que le autorizó la entrada el ingreso a la oficina dentro del edificio por papeles o cualquier cosa ella tenía las llaves de la oficina y todo” aunque la veía entrar y salir del centro Comercial, argumenta no saber qué funciones desempeñaba la actora *“Que yo conozca específicamente lo que hacía la señorita Andrea, no lo sé. Hacía papeles, cargaba papeles, atendía público, cosas incidentes que se veían en el primer piso.” “Mire, yo la veía salir con papeles de la oficina ingresar papeles a la oficina, específicamente no le puedo decir que hacía o que no hacía. Que yo supiera que hacía ella exactamente en la oficina, no lo sé.”*

Diana Maritza Rodríguez Prieto, señaló ser hermana del demandado, dijo conocer a la demandante *“porque es la novia del que era un amigo, ya lo que me dice de si hay una vinculación laboral, lo que conozco era lo que trabajábamos nosotros que eran las cosas al derecho que eran jornadas sociales que hacíamos los fines de semana con quien lideraba esto que era mi hermano hasta ahí es lo que conozco.”*; Agregó que no le consta que la actora haya prestado servicios personales al señor Rodríguez Prieto *“Lo que manejábamos eran jornadas que hacíamos los fines de semana como le comentaba las cosas al derecho y ahí teníamos asesorías que hacíamos en cada uno de los barrios en las juntas de acciones comunales generalmente se hacían jornadas de derecho, teníamos también jornadas de asesorías en temas administrativos de empresas y emprendedores, jornadas de vacunación, se realizaban varias, pero eran fines de semana sábado o domingos.”*; dijo que la señorita Andrea Lozada, hacía parte de esas jornadas.

Por su parte, **Cristian Orlando Sosa Garzón** refirió ser contador público y conocer a la actora *“Desde hace algún tiempo, resulta que con el señor JORGE ARMANDO RODRIGUEZ se ha venido trabajando con la asociación ARMANDO CIUDAD, pero antes de eso se trabajó unas campañas cada fin de semana con las cosas al derecho, desde ahí los conozco”* y reiteró *“Cuando nosotros comenzamos con la idea de poner en pie la asociación pues como éramos un grupo de amigos de conocidos entre nosotros realizamos esa asociación más o menos para el año 2019 y ahí empezamos nosotros a definir quienes íbamos a coger batuta yo quedé como representante legal, mi esposa es la contadora de la asociación y la señorita Evelin, había quedado como secretaria de la asociación.”*, tiene vigente un contrato de arrendamiento de las instalaciones donde funciona la asociación armando ciudad para poder hacer funciones de todo lo de la asociación *“tengo un contrato de arrendamiento en el centro comercial centro fusa más o menos desde también mayo después de que pusimos en pie la asociación tomamos en arrendamiento el lugar pues para poder hacer funciones de todo lo de la asociación, reunir papeles hacer las direcciones hacer las juntas y demás”*, en la que casi todas la semana se reunían casi a diario para trabajar los procesos que recogían los fines de semana, cada uno en su área se desempeñaba sin que hubiera una labor determinada, e indicó que la señorita Evelin asistía a esa asociación casi todos los días, *“La forma de trabajar es la siguiente, nosotros los fines de semana vamos a las diferentes comunidades, obviamente personas que tengan de pronto no la capacidad para adquirir estos servicios y nosotros de forma gratuita le damos obviamente pues ya teníamos un respaldo económico*

por parte del señor Jorge armando Rodríguez pero el respaldo era según los procesos que salieran pero cada uno en su área, por ejemplo en el caso mío llevé mucho tiempo declaraciones de renta de balance generales, balances iniciales costos de diferentes empresas sobre todo microempresarios y tenderos y pues con ello se les llevaba estos libros se intentaba ayudar y todo eso pues manejaba desde acá”, que la asociación está registrada ante cámara y comercio a partir del 9 de mayo de 2019 pero que ellos venían trabajando desde el 2014 en una forma que se llamaban las cosas al derecho; que al comienzo se trabajó solamente las cosas de derecho, pero que se fueron capacitando cada uno en diferentes áreas.

El demandado Jorge Armando Rodríguez Prieto al rendir su interrogatorio de parte adujo que es concejal del municipio de Fusagasugá y abogado litigante especialista en derecho administrativo, que conoció a la demandante a finales del año 2018 por intermedio de su hermana Maritza Rodríguez Prieto quien era amiga de ella y de su novio, que el modo en que se generó alguna relación con la actora fue a partir de unas jornadas de asesoría que se empezaron a desarrollar como trabajo social. Al indagarle sobre su campaña cuando aspiraba al concejo del municipio, la asociación armando ciudad y la señorita EVELIN ANDREA como secretaria de esa asociación, manifestó: *“Cuando yo empiezo no solamente mi campaña yo vengo haciendo unas jornadas que se llaman las cosas del derecho desde el año 2014, se retomó de una manera muy fuerte y constante a partir del año 2018 y la asociación armando ciudad nace tengo entendido si la memoria no me falla a aproximadamente a partir del mes de mayo de 2019 cuando nace esa asociación, la asociación en efecto se vincula al trabajo inicial que nosotros hacíamos que coincidió con las fiestas electorales que se desarrollaron en el transcurso del año 2019.”* de las funciones que realizaba la accionante señaló: *“Si revisaba algunos procesos que tenían que ver con lo que se recogía los fines de semana de la asociación ARMANDO CIUDAD y el trabajo social que se hacía antes de la asociación”* como la elaboración de derechos de petición, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, que algunas fueron dadas a la accionante quien las realizó pero que por esas tutelas, memoriales y peticiones le canceló honorarios con el fin de darle a la comunidad de manera gratuita.

La demandante EVELIN ANDREA LOZANO URREGO señaló que ella revisaba procesos declarativos, laborales, civiles, aunque no recuerda cuántos procesos tenía el demandado para el primer semestre del año 2019 pero dice eran bastante, que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá tenía como 4 o 5 para la época del 2018 y 2019 y finalmente, indicó en el puente del mes de enero de 2019 fue a la ciudad de Cartagena.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala discrepa de la decisión del juez de primera instancia, pues efectivamente de conformidad con el artículo 24 del CST se logró demostrar la prestación de unos servicios personales de la demandante para el demandado, lo que activa la presunción establecida en la citada norma, sin que la misma aparezca desvirtuada.

Para el efecto se cuenta con la certificación expedida por el propio demandado el 24 de julio de 2020, obrante a folio 5 del expediente; allí acepta sin lugar a equívocos que la actora le *"prestó sus servicios al suscrito"...* y sus *"obligaciones eran la vigilancia de procesos judiciales en curso, sustanciación de memoriales y demandas según los requerimientos mensuales de la oficina, asistencia en radicación de documentos y envío de notificaciones judiciales y administrativas, entre otras actividades propias del apoyo a oficina jurídica.* Como se observa el demandado acepta la prestación de servicios a su favor, no de la asociación antes mencionada, así como los extremos temporales, obligaciones a cargo de aquella y que eran mensuales o permanentes, y difieren de lo asegurado en el interrogatorio de parte y en el testimonio de Diana Maritza Rodríguez Prieto en el sentido de que las labores eran esporádicas y tenían que ver con las actividades sociales que realizaban los fines de semana, consistentes en asesorías gratuitas, y que en virtud de tales obligaciones la actora redactó memoriales y demandas, por lo cual le pagó sus honorarios a unos precios por debajo de los vigentes en el mercado, y dejan sin piso los argumentos expuestos por el accionado en los alegatos ante esta Corporación.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en cuanto a la fuerza probatoria de esos documentos expedidos por los supuestos empleadores, dándole total mérito persuasivo, pues no es usual que el propio obligado certifique hechos que no correspondan con la realidad; más como puede suceder que esas certificaciones contengan hechos no verídicos, en esta hipótesis deben ser infirmadas, pero la carga de socavarla corresponde a quien los expidió; demostración que en todo caso tiene que ser rotunda y contundente, con lo que, a juicio del Tribunal, no se cumplió en esta oportunidad.

Lo anterior resulta reforzado con las declaraciones de María Fernanda Pardo Sánchez y Nelson Fernández Solorzano. La primera fue auxiliar en la oficina del abogado demandado desde 3 de septiembre de 2018 hasta enero de

2019 y dice que la actora llegó a mediados de noviembre de 2018, cumplían el mismo horario, es decir de lunes a sábado; ambas podían abrir o cerrar la puerta del local y a la actora le tocaba hacer lo que el demandado le ordenaba. Y el segundo, manifiesta que la veía entrar y salir de la oficina con papeles; en el mismo horario señalado por la testigo; que fue autorizada por el demandado para ingresar a su oficina, y que percibió tal situación mientras prestó sus servicios entre noviembre de 2018 y agosto de 2019.

En cuanto a los oficios desempeñados por la demandante, hay que acudir a la certificación expedida por el demandado, porque las demás pruebas no son muy ilustrativas en este aspecto; allí señala que cumplía labores de apoyo a oficina jurídica, de modo que las vacilaciones de la testigo Pardo Sánchez en torno a este tópico no son suficientes para desestimar su dicho, ni para calificar el nexo como diferente a laboral. Ahora bien, es cierto que en la oficina del demandado también laboró dicha testigo, por lo menos desde septiembre de 2018 hasta enero de 2019, pero eso no es suficiente para negar la existencia del contrato con la demandante, porque no se probó que las actividades de la oficina podían cumplirse con una sola trabajadora, aparte de que de enero a junio de 2018 ya la señora Pardo Sánchez no laboraba en ese sitio, y no se aportó el contrato de la persona que la hubiera reemplazado en sus funciones durante ese lapso.

En cuanto al contrato de trabajo que tuvo el demandado con Gabriela Cely Pérez, ninguna incidencia tiene en este proceso, porque se trata de tiempos que no coinciden, ya que corresponden al año 2017. Y si lo que pretende el demandado es demostrar que con sus empleadas siempre hizo contratos escritos, las afilió a la seguridad y les pagó sus prestaciones, de suerte que no hay razones para que hubiera procedido diferente con la actora, ello en modo alguno es suficiente para desvirtuar el contrato con la actora, porque solamente acreditan que en el caso de las antes reseñadas sí cumplió con esas exigencias, pero en el caso de la actora no, aparte de que la Sala encuentra la prestación personal de servicios en favor del demandado, en su caso, sin que la presunción legal atrás anotada, haya sido desvirtuada.

Otra estrategia de defensa del demandado es que la actora se vinculó a unas actividades sociales los fines de semana y el testigo CRISTIAN ORLANDO SOSSA GARZÓN ratifica lo anterior y explica además que la

actora era secretaria de la Asociación Armando Ciudad y en esta calidad iba todos los días. Sin embargo, esto tampoco socava la existencia del contrato de trabajo durante los extremos señalados en la demanda y ratificados con la certificación expedida por el accionado, porque la asociación citada, solamente se constituyó en abril de 2019 y se registró el 7 de mayo siguiente, o sea que con anterioridad la demandante no pudo trabajar para esta, amén de que el demandado reconoció y certificó que laboró con y para él durante el tiempo consignado en la constancia; adicionalmente el contrato de arrendamiento de parte de los locales comerciales, como consta en el contrato de arrendamiento allegado a los autos, es también de mayo de 2019, sin que aparezca acreditado que con la constitución de la asociación la relación de la actora hubiese cambiado.

En cuanto a las labores desempeñadas, es cierto que las mismas pueden ejecutarse de manera independiente, como lo manifestó el juzgado; empero, lo cierto es que la actora cumplía horario, como afirma la testigo antes indicada, y esto es suficiente para concluir que la prestación de estos servicios estuvo regida por un contrato de trabajo, pues si bien el cumplimiento de una jornada no es suficiente para calificar una relación como laboral, sin lugar a dudas constituye un indicio fuerte en tanto implica cumplir la labor en las condiciones y el sitio señalado por el empleador, y atendiendo también las funciones desempeñadas; lo que es incompatible con una prestación autónoma de servicios, amén de que el demandado no demostró que los servicios eran autónomos.

Y en cuanto al viaje que hizo la demandante a la ciudad de Cartagena cuando llevaba un poco más de dos meses de haber empezado a prestar sus servicios, ello tampoco deja sin piso el contrato de trabajo que se declarará, porque no hay certeza del número de días que se tomó, ni tampoco pone de presente que se tratara de una situación frecuente, o que por ese solo hecho fuera discrecional de la actora concurrir al sitio de labores o no, porque las pruebas muestran otra cosa.

Así las cosas, acreditado que la actora prestó sus servicios personales en labores de apoyo a la oficina jurídica, no queda otro camino que revocar la sentencia de primera instancia en tanto denegó todas las pretensiones de la demanda, y en su lugar, declarar la existencia un contrato de trabajo celebrado entre la demandante y demandado del 19 de noviembre de 2018

al 21 de junio de 2019, con la advertencia de que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Resuelto lo anterior, la Sala se pronuncia sobre las condenas peticionadas por la demandante, para lo cual se tomará como base, el salario mínimo legal vigente para los años 2018 y 2019, en la medida en que no se demostró dentro del plenario salario diferente.

Para tal efecto, se tiene que la relación laboral terminó el 21 de junio de 2019 y la demanda se presentó el 2 de septiembre de 2019 (fl. 6); por lo tanto, es claro que entre una y otra fecha no transcurrieron los 3 años que contemplan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que no aplica la prescripción.

Frente al auxilio de cesantías, hay que decir que, se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, por tanto, hay lugar a su pago. Por este concepto, el demandado deberá pagar la suma de \$ **486.670,12** como se observa a continuación.

2018	\$ 781.242,00	43	\$ 93.315,02
2019	\$ 828.116,00	171	\$ 393.355,10
Total, cesantías			\$486,.670,12

Sobre los intereses sobre las cesantías, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, se causan sobre los saldos de las cesantías que el trabajador tenga a su favor al 31 de diciembre de cada año, debiéndose pagar en el mes de enero siguiente a su causación, por tanto, deben ordenarse los causados por los días trabajados en el año 2018 y los del 2019. Por Intereses sobre las cesantías, el demandado deberá pagar la suma de: \$ **23.758,76**.

2018	\$ 93.315,02	43	\$ 1.337,52
2019	\$ 393.355,10	171	\$ 22.421,24
Total % cesantías			\$ 23.758,76

La prima de servicio debe pagarse semestralmente, en los términos del artículo 306 del CST, por lo que, por este concepto debe pagar el demandado un total de \$ **486.670,12**.

2018	\$ 781.242,00	43	\$ 93.315,02
2019	\$ 828.116,00	171	\$ 393.355,10
Total Primas de servicio			\$ 486.670,12

Frente a las vacaciones, debe recordarse que estas pueden reclamarse hasta el año siguiente a su causación, como lo prevé el artículo 187 del CST, se condenará al pago de la suma de \$ **246.134**.

VACACIONES			
Periodo	salario	días laborados	vacaciones
del 19 de noviembre de 2018 al 21 de junio de 2019.	\$ 828.116,00	214	\$ 246.134,48
TOTAL, VACACIONES ADEUDADAS			\$ 246.134

En lo que tiene que ver con las sanciones moratorias del artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tales indemnizaciones no son de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, al igual que mirar las circunstancias específicas en que se produjo la omisión y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización.

Esta Sala, con base en esas directrices, observa que si bien se acreditó la existencia del contrato de trabajo, es dable deducir que la conducta del empleador estuvo revestida de buena fe, por cuanto resulta razonable pensar que tenía dudas sobre la verdadera naturaleza de la relación, que se desprenden, entre otras cosas, de la flexibilidad en cuanto a la asistencia de la actora al sitio de labores, tan es así que se ausentó durante algunos días poco tiempo después de haber empezado a prestar sus servicios, amén de los varios tipos de relaciones que existieron entre las partes, pues la actora colaboraba con las compañías sociales del demandado.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, debe tenerse en cuenta que la actora en su demanda señaló que *“La relación contractual se mantuvo por un término de siete (7) meses un día; hasta que con fecha veinte y uno (21) de junio de 2019 el señor JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO, decidió dar por terminado de manera unilateral sin justa causa el contrato verbal de trabajo referido”*. Al respecto es preciso decir que en materia laboral cuando de despidos se trata, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la carga de probar que el despido

fue por causa del empleador, recae en cabeza de quien lo alega y en caso de tener éxito, es el empleador quien debe entrar a demostrar que el despido tuvo lugar por las causas consignadas en el documento por medio del cual anuncia el despido.

Es sabido que de acuerdo con el parágrafo del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, que modificó los artículos 62 y 63 del CST, que consagra que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la terminación, los motivos de su decisión, y esta previsión legal tiene razón de ser en cuanto posteriormente no podrá alegar válidamente otra causal o motivo distinto. En el presente caso, no logró probar la actora que el contrato terminó por iniciativa del demandado, razón suficiente para que esta pretensión sea desechada ya que no puede tenerse como prueba de este hecho su propia manifestación, ya que se trata de expresiones en su favor en procura de obtener un beneficio.

Frente a los aportes a la seguridad social en pensión también hay lugar a su pago como quiera que no se acreditó ni la afiliación de la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, como tampoco el pago de tales cotizaciones; así las cosas, se ordenará su pago mediante cálculo actuarial, por el período comprendido del 19 de noviembre de 2018 al 21 de junio de 2019, liquidado con el salario mínimo legal; el cual deberá ser liquidado por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, donde la demandante manifiesta estar afiliada. Para tal efecto se concederá al demandando el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que haga la petición de liquidación; y en caso de guardar silencio al respecto, será la demandante la que dentro de los 5 días siguientes a que venza la oportunidad del accionando, haga la petición para que se liquide; efectuada la misma, el demandado tendrá 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora.

Sin costas de ambas instancias. Las de primera a cargo del demandado, en un 50%.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de EVELIN ANDREA LOSADA URREGO contra JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se condena al demandado a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- **\$486.670,12**, por auxilio de las cesantías.
- **\$23.758,76**, por intereses sobre las cesantías
- **\$486.670,72**, por primas de servicios.
- **\$246.134,48** por vacaciones.
- Al cálculo actuarial por el período comprendido del 19 de noviembre de 2018 al 21 de junio de 2019. Para tal efecto se concede al demandando el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que haga la petición de liquidación ante la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; y en caso de guardar silencio al respecto, será la demandante la que dentro de los 5 días siguientes a que venza la oportunidad del accionado, haga la petición para que se liquide; efectuada la misma, el demandado tendrá 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado de consulta; las de primera son a cargo del demandado en un 50% por perder parcialmente el proceso.

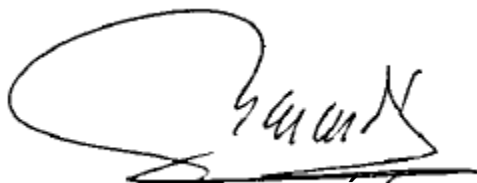
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria